

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-007-2018-00382-00
Demandante: DIEGO ALEJANDRO CIRO MORENO
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. **Demanda**

El señor Diego Alejandro Ciro Moreno, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se inaplique la frase "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", consagrada en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Así mismo solicitó declarar la nulidad del acto administrativo N° 20173100075491 de 05 de diciembre de 2017, Auto N° 083-2018 de 19 de febrero de 2018, radicado N° 20183100024053 de 19 de febrero de 2018, Resolución N° 20747 de 08 de marzo de 2018, actos expedidos por la Fiscalía General de la Nación, que negaron la reclamación administrativa de prestaciones legales elevada por el actor.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó que la bonificación judicial que percibe sea reconocida como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses a partir del 1º de enero de 2013.

1.2. **Trámite**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 26), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso (fl. 31 a 32).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4

de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 para efectos salariales y prestacionales; es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra

fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A, y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.-** **ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.-** **AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.-** **DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultados del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.-** **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.
- QUINTO.-** Envíese copia de esta providencia a la señora Juez (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350072018 0039000
Demandante: PAULA ALEJANDRA SOSA CASTAÑEDA
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La señora PAULA ALEJANDRA SOSA CASTAÑEDA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien adujo desempeñarse en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales de Bogotá, presentó demanda dirigida a que se inaplique el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014 párrafos finales que establecen "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por ser visiblemente ilegal e inconstitucional.

Solicitó se extienda el valor de la Bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados y demás derechos laborales teniendo en cuenta que es pagada y se recibe de forma habitual.

Así mismo solicitó declarar la nulidad del acto administrativo oficio radicado No. 20175920007491 del 30 de octubre de 2017, mediante la cual se dio respuesta a la demandante.

Requirió también la nulidad de la Resolución No. 2-0243 del 01 de febrero de 2018, con la cual se resolvió el recurso de apelación y se confirmó los oficios recurridos, negando la reliquidación e inclusiones la bonificación judicial.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita se reliquiden sus prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses.

1.2. Trámite

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 40), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso. (fl. 42 y 43).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en*

escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto;
(subrayado por el Despacho)

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial a la demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 para efectos salariales y prestacionales; es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A. y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una

bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.

- CUARTO.-** REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.
- QUINTO.-** Envíese copia de esta providencia a la señora Juez (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

10





**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-007-2018-00391-00
Demandante: NORA CONSTANZA TRIANA MORA
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La señora Nora Constanza Triana Mora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se inaplique el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que expresa que la bonificación judicial "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Así mismo solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 20175920015111 de 15 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 2-1122 de 18 de abril de 2018, actos administrativos expedidos por la Fiscalía General de la Nación, que negaron el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante requirió que la bonificación judicial que percibe sea reconocida como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y que en ese sentido se haga la respectiva reliquidación de las mismas desde el 01 de enero de 2013. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses.

1.2. Trámite

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 32), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso (fl. 34 a 35).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)*

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial a la demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 para efectos salariales y prestacionales; es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la

demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A, y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial

contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

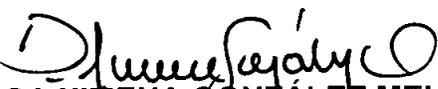
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultados del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.
- QUINTO.-** Enviase copia de esta providencia a la señora Juez (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.





**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350072018 0045500
Demandante: JOHN ELKIN ZABALA VALBUENA
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El señor JOHN ELKIN ZABALA VALBUENA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien adujo desempeñarse en el cargo de Auxiliar II de la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, presentó demanda dirigida a que se inaplique el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y los que lo modificaron en lo que respecta a "... una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por ser contraria a la constitución y a la ley.

Así mismo solicitó declarar la nulidad del acto administrativo radicado No. 20173100076371 del 7 de diciembre de 2017, mediante la cual se negó la inclusión de la bonificación salarial en la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Requirió también la nulidad de la Resolución No. 2-1180 del 24 de abril de 2018, con la cual la Fiscalía General de la Nación resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión adoptada anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita se reliquiden sus prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses.

1.2. Trámite

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 40), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso,

indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso. (fl. 42 y 43).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

1. *El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)*

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al

demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013; para efectos salariales y prestacionales es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A. y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

QUINTO.- Envíese copia de esta providencia a la señora Juez (7º)
Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA





**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-007-2018-00459-00
Demandante: JOHAN ALEJANDRO GARZÓN BOBADILLA
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El señor Johan Alejandro Garzón Bobadilla, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se inaplique la frase "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", consagrada en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Así mismo solicitó declarar la nulidad del Oficio radicado N° 20173100075611 de 05 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó la solicitud radicada N° 20171190152762 de 10 de noviembre de 2017 y; del Oficio N° 20183100023493 de 19 de febrero de 2018, mediante el cual se negó el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

Requirió también la nulidad parcial de la Resolución N° 20956 de 06 de abril de 2018, artículo 1º numeral 1º, artículo 2º y artículo 3º, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación, presentado bajo radicado N° 20186110022792 de 11 de enero de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó que la bonificación judicial que percibe sea reconocida como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y que en ese sentido se haga la respectiva reliquidación de las mismas. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses a partir del 1º de enero de 2013.

1.2. Trámite

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 29), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso (fl. 31 a 32).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

- 1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)*

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 para efectos salariales y prestacionales; es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la

demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A, y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial

contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

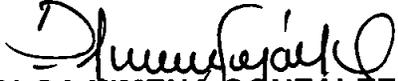
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.
- QUINTO.-** Envíese copia de esta providencia a la señora Juez (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.

•



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350072018 0046400
Demandante: LEYDA SOFÍA GONZÁLEZ PATARROYO
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. **Demanda**

La señora Leyda Sofía González Patarroyo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013. Así mismo solicita declarar la nulidad del oficio No. 2018310008841 de 7 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 21808 del 13 de junio de 2018, actos administrativos expedidos por la Fiscalía General de la Nación, que negaron el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita se reliquiden sus prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses.

1.2. **Trámite**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 25), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4

de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto;
(subrayado por el Despacho)

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial a la demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013; es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección

Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A, y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional. Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

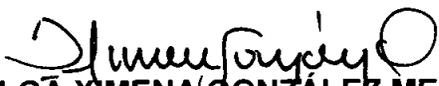
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.
- QUINTO.-** Envíese copia de esta providencia a la señora Juez (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-007-2018-00472-00
Demandante: MARÍA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. **Demanda**

La señora María Cristina Gómez Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se inaplique el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que expresa que la bonificación judicial "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Así mismo solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 20183100009461 de 08 de febrero de 2018, del Oficio N° 20183100052543 de 11 de abril de 2018 y la Resolución N° 2-1409 de 15 de mayo de 2018, actos administrativos expedidos por la Fiscalía General de la Nación, que negaron el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante requirió que la bonificación judicial que percibe sea reconocida como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y que en ese sentido se haga la respectiva reliquidación de las mismas desde el 01 de enero de 2013. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses.

1.2. **Trámite**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 29), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso (fl. 31 a 32).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial a la demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013; es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

incoado por la demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A. y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la

consecuente incidencia prestacional. Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.
- QUINTO.-** Envíese copia de esta providencia a la señora Juez (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350072018 0049400
Demandante: FABIÁN ANDRÉS OVIEDO TORRES
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. **Demanda**

El señor FABIÁN ANDRÉS OVIEDO TORRES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien adujo desempeñarse en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos de Bogotá, presentó demanda dirigida a que se inaplique de forma parcial el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Además solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos oficio No. 20183100015041 del 28 de febrero de 2018, auto 338 del 10 de abril de 2018 y Resolución No. 2-1411 de 15 de mayo de 2018, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y se resolvieron los recursos confirmando la negativa inicial.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita se reliquiden sus prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses.

1.2. **Trámite**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 34), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso. (fl. 36 y 37).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo,

demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 para efectos salariales y prestacionales; es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A. y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

QUINTO.- Envíese copia de esta providencia a la señora Juez (7º)
Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-007-2018-00498-00
Demandante: MIRYAM CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La señora Miryam Castañeda Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se inaplique el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Así mismo requirió declarar la nulidad de los actos administrativos N° 20173100070661 de 16 de noviembre de 2017, N° 20183100004581 de 24 de enero de 2018, Auto N° 233 de 15 de febrero de 2018 y Resolución N° 20988 de 09 de abril de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por la actora desde el 1º de enero de 2013. De igual forma que los valores sean ajustados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

1.2. Trámite

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 38), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso (fl. 40 a 41).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4

de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial a la demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013; es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección

Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional. Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.
- QUINTO.-** Envíese copia de esta providencia a la señora Juez (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350072018 0050000
Demandante: CLAUDIA MILENA PULGARÍN LLANOS
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. **Demanda**

La señora CLAUDIA MILENA PULGARÍN LLANOS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien adujo desempeñarse en el cargo de Técnico Investigador I de la Dirección Especializada contra las Violaciones de los Derechos Humanos, presentó demanda dirigida a que se inaplique parcialmente por inconstitucional la expresión constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Así mismo solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos oficio DAP-30110 - radicado No. 20183100019111 del 7 de marzo de 2018, auto 359-2018 del 10 de abril de 2018 y Resolución No. 21845 de 15 de junio de 2018, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y se resolvieron los recursos confirmando la negativa inicial.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita se reliquiden sus prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses.

1.2. **Trámite**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 40), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso. (fl. 42 y 43).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo,

Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 para efectos salariales y prestacionales; es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A. y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

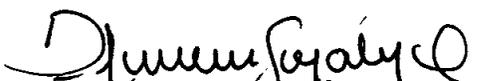
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

QUINTO.- Envíese copia de esta providencia a la señora Juez (7º)
Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-007-2018-00506-00
Demandante: ANA SILVIA RAMÍREZ OSPINA
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La señora Ana Silvia Ramírez Ospina, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se inaplique el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Solicitó que se extienda el valor de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, para sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad y bonificación por servicios prestados.

Así mismo requirió declarar la nulidad del oficio No. 20183100029551 de 13 de abril de 2018 y de la Resolución No. 21668 de 05 de junio de 2018, actos administrativos expedidos por la Fiscalía General de la Nación, que negaron el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita se reliquiden sus prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial. De igual forma que los valores sean ajustados al índice de precios al consumidor y se apliquen los respectivos intereses.

1.2. Trámite

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 25), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso (fl. 27 a 28).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)*

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial a la demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013; es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

incoado por la demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A, y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la

consecuente incidencia prestacional. Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

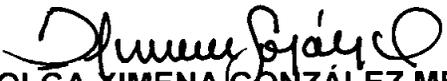
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.
- QUINTO.-** Envíese copia de esta providencia a la señora Juez (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350072018 0054300
Demandante: SONIA DEL PILAR PÁEZ CAICEDO
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La señora SONIA DEL PILAR PÁEZ CAICEDO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º específicamente la expresión la “Bonificación Judicial” allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20175920014141 del 14 de diciembre de 2017, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

Requirió también la nulidad de la Resolución No. 2-1397 del 11 de mayo de 2018, proferida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. 20175920014141 del 14 de diciembre de 2017 confirmándolo.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita se reliquiden sus prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses.

1.2. Trámite

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 23), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso. (fl. 25 y 26)

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)
(...)”*

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013; para efectos salariales y prestacionales es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la

demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A. y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial

contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

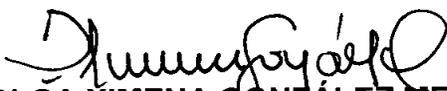
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultados del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.
- QUINTO.-** Envíese copia de esta providencia a la señora Juez (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350072018 0054600
Demandante: VICENTE SANTAMARÍA CASTRO
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. **Demanda**

El señor VICENTE SANTAMARÍA CASTRO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien adujo desempeñarse en el cargo de Asistente de Fiscal II de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, presentó demanda dirigida a que se inaplique la expresión "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Así mismo solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173100075501 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones solicitadas en el derecho de petición radicado el 10 de noviembre de 2017.

Solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100025423 del 20 de febrero de 2018, por medio del cual se negó el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.

Requirió también la nulidad parcial de la Resolución No. 2-0741 del 8 de marzo de 2018, proferida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual resolvió el recurso de apelación y se negaron todos los factores salariales incluyendo la bonificación.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita se reliquiden sus prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses.

1.2. **Trámite**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 23), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso. (fl. 25 y 26)

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el

reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013; para efectos salariales y prestacionales es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A. y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

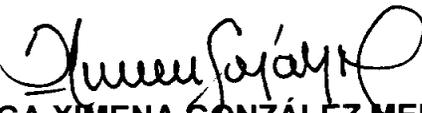
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

QUINTO.- Envíese copia de esta providencia a la señora Juez (7º)
Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA





**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350072018 0054800
Demandante: MIGUEL JOHANY BEJARANO CARRERA
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El señor Miguel Johany Bejarano Carrera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se inaplique por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política las expresiones "... y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013 y los que lo modifiquen.

Así mismo solicitó declarar la nulidad del oficio No. 20183100008531 de fecha 7 de febrero de 2018 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud el Decreto No. 0382 de 2013 de manera habitual mes a mes.

Requirió también la nulidad de la Resolución No. 2-1618 del 31 de mayo de 2018, notificada personalmente el 21 de mayo de 2018, proferida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. 20183100008531 de fecha 7 de febrero de 2018 confirmándolo.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita se reliquiden sus prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses.

1.2. Trámite

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 20), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso. (fl. 22 y 23)

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)
(...)”*

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013; para efectos salariales y prestacionales es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la

demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A, y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial

contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

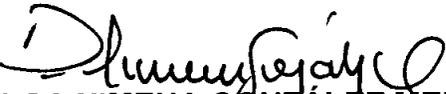
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultados del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.
- QUINTO.-** Enviase copia de esta providencia a la señora Juez (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-007-2019-00012-00
Demandante: JOSÉ MANUEL LASPRILLA QUIÑONEZ
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. **Demanda**

El señor José Manuel Lasprilla Quiñonez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se inaplique el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Solicitó que se extienda el valor de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, para sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad y bonificación por servicios prestados.

Así mismo requirió declarar la nulidad del Oficio No. 20183100005201 de 25 de enero de 2018 y de la Resolución No. 21662 de 05 de junio de 2018, actos administrativos expedidos por la Fiscalía General de la Nación, que negaron el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó se reliquiden sus prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial. De igual forma que los valores sean ajustados al índice de precios al consumidor y se apliquen los respectivos intereses.

1.2. **Trámite**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 28), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso (fl. 30 a 31).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)*

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial al demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 para efectos salariales y prestacionales; es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la

demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A. y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial

contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

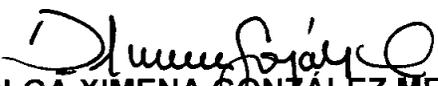
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.
- QUINTO.-** Envíese copia de esta providencia a la señora Juez (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.





JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-007-2019-00016-00
Demandante: PATRICIA OFIR VALENCIA PRIETO
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciar sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La señora Patricia Ofir Valencia Prieto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se inaplique el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, en lo que respecta a "(...) una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Así mismo requirió declarar la nulidad del acto administrativo N° 20183100041691 de 08 de junio de 2018 y la Resolución N° 2-2443 de 25 de julio de 2018, actos expedidos por la Fiscalía General de la Nación, que negaron el reconocimiento como factor salarial y prestación de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó se reliquiden sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses.

1.2. Trámite

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 31), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá. Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso (fl. 33 a 34).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para

Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."
(...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad. La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso. En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto.
(subrayado por el Despacho)

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial a la demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 para efectos salariales y prestaciones; es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaría interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A. y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resúmenes del proceso, ya que los jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifican o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora Juez (7º) Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separará del conocimiento del presente asunto.

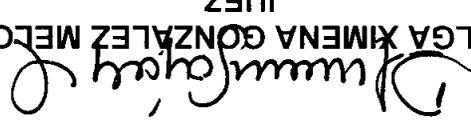
SEGUNDO.- AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

QUINTO.- Enviarse copia de esta providencia a la señora Juez (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA JIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

Exp. No. 2019 - 00016
Actora: Patricia Ofir Valencia Prieto

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.
CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.





**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-007-2019-00023-00
Demandante: HENRY ORTEGA SALAMANCA
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal de recusación señalada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El señor Henry Ortega Salamanca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda dirigida a que se inaplique el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Así mismo requirió declarar la nulidad de los actos administrativos N° 20173100073431 de 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó lo solicitado mediante derecho de petición radicado N° 20176111163522 de 10 de noviembre de 2017; N° 20183100004431 de 23 de enero de 2018, que negó una solicitud elevada por medio de derecho de petición; auto N° 231 de 09 de marzo de 2018, por el cual se resolvió un recurso de reposición y; la Resolución N° 21057 de 11 de abril de 2018, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó se reliquiden sus prestaciones sociales, desde el 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial. De igual forma que los valores sean ajustados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

1.2. Trámite

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 45), y cumplido el reparto fue asignada al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá.

Posteriormente la Juez Séptima se declaró impedida para conocer el proceso, indicando las causales de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso (fl. 47 a 48).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para

Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Juez Séptima (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, presentó el impedimento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

1. *El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; (subrayado por el Despacho)*

(...)

Precisado lo anterior y atendiendo a que, de una parte la presente demanda tiene como objeto que se inaplique el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial al demandante, y de otra, que la titular del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo, Sección Segunda, Oral del Circuito de Bogotá, laboró para la entidad demandada y promovió además demanda con el objeto de obtener la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013; es claro que se configura el impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la demandante contra la Fiscalía General de la Nación, por asistirle a dicha funcionaria interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 140 y 141 numeral 1º del Código General del Proceso y el artículo 131 del C.P.A.C.A., se encuentra

fundado el impedimento manifestado por la Juez 7 Administrativa Sección Segunda del Circuito de Bogotá y así se hará constar en la parte resolutive de ésta providencia.

En consecuencia, resulta procedente avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, al advertir que respecto de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá concurre también causal de impedimento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A. y del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 corresponde manifestar la existencia de dicha causal de impedimento teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional. Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 - 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestará la existencia de causal de impedimento con fundamento en las disposiciones citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- ACEPTAR el Impedimento** manifestado por la señora Juez (7º) Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto.
- SEGUNDO.- AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- TERCERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso) de conformidad con lo expuesto.
- CUARTO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.
- QUINTO.-** Envíese copia de esta providencia a la señora Juez (7º) Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

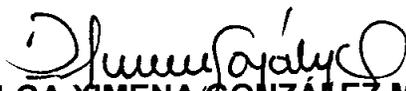
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082015 00713
Demandante : MARIA DEL AMPARO CRUZ CARREÑO
Demandado: UGPP – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 1 de febrero de 2018 (fls. 197 a 205), en virtud de la cual revoca la sentencia proferida por este despacho el 2 de marzo de 2016 (fls. 87 a 97) mediante la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

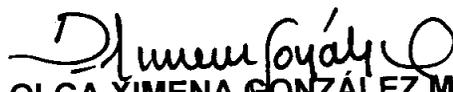
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 110013335008**2015** 00765
Demandante : NANCY PILAR ORÓZCO PATIÑO
Demandado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 2 de agosto de 2018 (fls. 134 a 145 vuelto), en virtud de la cual, modificó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 5 de septiembre de 2017 (fls. 86 a 90) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 am.
CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 110013335008**2015 00880**
Demandante : ANA MARY MARTÍNEZ APONTE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 13 de septiembre de 2018 (fls. 149 a 158), en virtud de la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 2 de agosto de 2016 (fls. 68 a 108) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 am.
CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

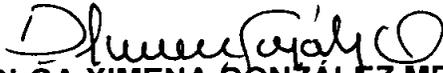
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082016 00232
Demandante : SUSANA GÓMEZ VARGAS
Demandado: UGPP – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 4 de octubre de 2018 (fls. 219 a 224 vuelto), en virtud de la cual revoca la sentencia proferida por este despacho el 25 de octubre de 2016 (fls. 155 a 169) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

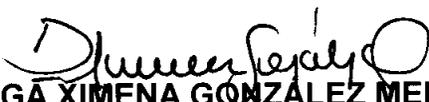
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082016 00352
Demandante : MODESTO VALBUENA TONCÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 13 de septiembre de 2018 (fls. 121 a 133), en virtud de la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 21 de febrero de 2017 (fls. 62 a 73) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

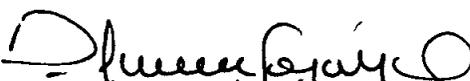
Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 1100133350082016 00530
Demandante : DIMNA LISBETH SOSA PINZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 6 de septiembre de 2018 (fls. 133 a 146), en virtud de la cual confirmar la sentencia proferida por este despacho el 28 de agosto de 2017 (fls. 100 a 108) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente : 11001333500820170010300
Demandante : HEBERTH JESÚS PORTILLA ROMO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El despacho observa que:

1. Por auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), numeral 5°. (fl. 185), se ordenó a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte., en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 4-00700-27716-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. Transcurrió el plazo señalado en el numeral anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia:

Se requiere a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral 5°, del auto admisorio de la demanda (fl. 185), so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma. (Art. 178 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2017-00291-00
Demandante: BLANCA MIREYA SALGADO GUTIÉRREZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para proferir el fallo de instancia, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora BLANCA MIREYA SALGADO GUTIÉRREZ, solicitó inaplicar el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que expresa que la bonificación judicial “*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

Así mismo, requirió declarar la nulidad de las Resoluciones N° 3342 de 23 de diciembre de 2015, N° 221 de 10 de febrero de 2016 y N° 2-1123 de 20 de abril de 2016, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por la demandante desde el 1º de enero de 2013. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso,

ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)”

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, la Sala acogió la posición expuesta por el **Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (Subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez

Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00010-00
Demandante: DORA ÁNGELA BARRERA BARRERA
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para proferir el fallo de instancia, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora DORA ÁNGELA BARRERA BARRERA, solicitó inaplicar el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que expresa que la bonificación judicial “*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

Así mismo, requirió declarar la nulidad del Oficio N° 203 de 19 de enero de 2016, la Resolución N° 283 de 10 de febrero de 2016 y la Resolución N° 2-1181 de 25 de abril de 2016, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por la demandante desde el 1º de enero de 2013. De igual forma que los valores sean indexados y se apliquen los respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultados del proceso,

ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, la Sala acogió la posición expuesta por el **Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)"*

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez

Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350082018 0007700
Demandante: JOSÉ GUILLERMO BOHÓRQUEZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para proferir el fallo de instancia, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JOSÉ GUILLERMO BOHÓRQUEZ, quien adujo desempeñarse como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos - Bogotá, solicitó inaplicar parcialmente la expresión "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" del artículo 1º del Decreto No. 382 de 2013, y declarar la nulidad de los actos administrativos No. 20175640001191 de fecha 23 de enero de 2017, SSAGS-0414 del 20 de febrero de 2017 y declarar la existencia del silencio administrativo negativo y como consecuencia declarar la nulidad de los actos fictos presuntos, al no dar respuesta a los recursos interpuestos y a la Resolución 0189 del 15 de marzo de 2017, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito

Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)"*

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

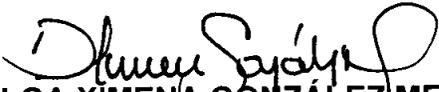
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00246-00
Demandante: MARTHA LUISA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Martha Luisa Sánchez Sánchez, solicitó inaplicar parcialmente el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que expresa que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, requirió declarar la nulidad de los actos administrativos No. 20175920000781 de 26 de mayo de 2017, la Resolución N° 516 de 27 de junio de 2017 y la Resolución N° 2-2510 de 18 de agosto de 2017, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante desde el 1º de enero de 2013. De igual forma que los valores sean debidamente indexados y aplicar los respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la

demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, la Sala acogió la posición expuesta por el **Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)"*

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (Subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para

conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

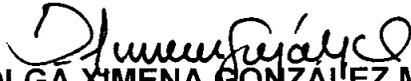
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00268-00
Demandante: MARGARITA LUCILA CARREÑO DE GUERRERO
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Margarita Lucila Carreño de Guerrero, quien adujo desempeñarse como Profesional de Gestión II de la Subdirección Seccional de Policía Judicial de Bogotá, solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 20175920007471 de 27 de octubre de 2017 y el acto ficto derivado del silencio administrativo negativo producto de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el oficio anterior, actuaciones por medio de las cuales se negó la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013.

Así mismo, requirió inaplicar la frase “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización del sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”, y en consecuencia tener la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante.

Por otro lado, solicitó ordenar el reconocimiento y pago de la diferencias dejadas de percibir desde el 1° de enero de 2013 hasta el 14 de agosto de 2017, fecha en la cual se efectuó su retiro, lo anterior con la debida indexación y aplicación de los respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán

declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la

posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, la Sala acogió la posición expuesta por el **Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)"*

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (Subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

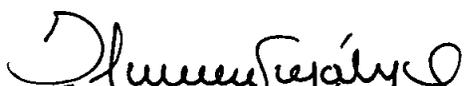
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350082018 0038400
Demandante: MARIBEL ARENAS ARENAS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia pendiente para notificar a la entidad demandada, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARIBEL ARENAS ARENAS, quien adujo desempeñarse como Asistente de Fiscal II de la Dirección Seccional - Bogotá, solicitó inaplicar el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y declarar la existencia del acto ficto o presunto producto silencio administrativo negativo al no dar respuesta a la petición del 27 de noviembre de 2017 y como consecuencia declarar la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en los resultados del proceso,

ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)"*

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez

Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

•



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350082018 0038500
Demandante: GABRIEL ANTONIO TIRADO ESPINOSA
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia pendiente para notificar a la entidad demandada, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor GABRIEL ANTONIO TIRADO ESPINOSA, quien adujo desempeñarse como Técnico I de la Subdirección de Talento Humano, solicitó inaplicar parcialmente el Decreto 382 de 2013, en su artículo 1º, la expresión “Bonificación Judicial” allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y declarar la nulidad de los actos administrativos No. 20163100002011 de fecha 18 de enero de 2016, 20163100006811 del 10 de febrero de 2016, 2-0918 del 08 de abril de 2016, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso,

ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, la Sala acogió la posición expuesta por el **Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez

Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase

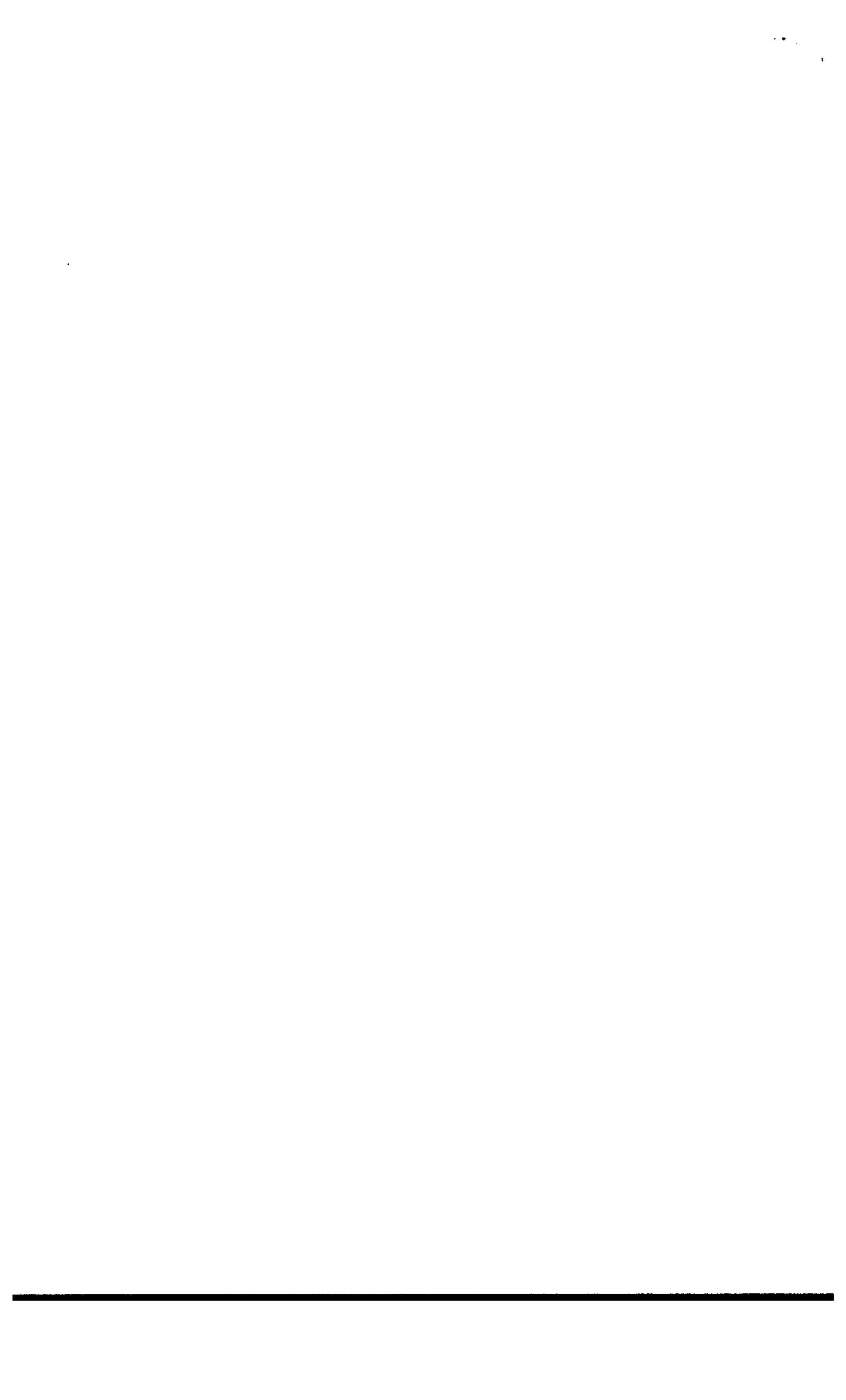

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE MARZO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00425-00
Demandante: MARTHA CECILIA SEGOVIA QUINTERO
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia en traslado para contestar la demanda, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARTHA CECILIA SEGOVIA QUINTERO quien adujo desempeñarse como Fiscal Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá, solicitó inaplicar el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, las expresiones “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Así mismo, requirió declarar la nulidad del Oficio N° 20183100006751 de 30 de enero de 2018 y la Resolución N° 21423 de 16 de mayo de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante desde el 1º de enero de 2013. De igual forma que los valores sean debidamente indexados y aplicar los respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones,

así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, la Sala acogió la posición expuesta por el **Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (Subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias

a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

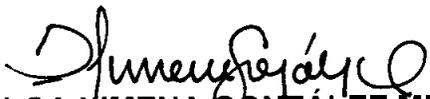
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la

presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00429-00
Demandante: SANDRA PATRICIA ZAPATA PÉREZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia en traslado para contestar la demanda, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Sandra Patricia Zapata Pérez, quien adujo desempeñarse como Asistente de Fiscal II, solicitó declarar la nulidad del Oficio N° 20183100009661 de 09 de febrero de 2018, del Auto N° 400 de 2018 y la Resolución N° 2-1309 de 08 de mayo de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

Así mismo requirió inaplicar la expresión “(...) para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otro lado solicitó declarar que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial y se reliquiden sus prestaciones sociales a partir del 1° de enero de 2013. De igual forma pidió que a título de reparación se liquiden los valores que resulten en un 30% adicional, que corresponden a los honorarios pactados por la actora.

Por último que se hagan los ajustes de acuerdo al índice de precios al consumidor y se apliquen los respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito

Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)”

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (Subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

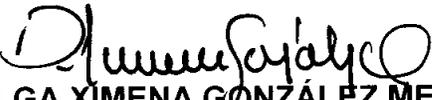
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00435-00
Demandante: CLAUDIA ANDREA GODOY MORALES
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia en traslado para contestar la demanda, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora CLAUDIA ANDREA GODOY MORALES, solicitó inaplicar la frase "(...) y *construirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" del artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Así mismo, requirió declarar la nulidad del Oficio N° 20183100009173 de 24 de enero de 2018 y de la Resolución N° 21287 de 04 de mayo de 2018, por medio de los cuales se negó las pretensiones de la reclamación administrativa presentada.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó que la bonificación judicial que percibe sea reconocida como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y que en ese sentido se haga la respectiva reliquidación de las mismas. De igual forma que los valores sean debidamente indexados a partir del 1º de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, la Sala acogió la posición expuesta por el **Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (Subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjuces.

(...)

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

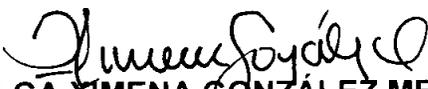
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.





JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00446-00
Demandante: MILENA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia pendiente para notificar a la entidad demandada, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MILENA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, quien adujo desempeñarse como Profesional Especializado II de la Fiscalía General de la Nación, solicitó inaplicar el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, la expresión “(...) *una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

Así mismo, requirió declarar la nulidad del acto administrativo N° 20183100023851 de 21 de marzo de 2018 y la Resolución N° 2-1469 de 22 de mayo de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial. De igual manera, que los valores sean debidamente indexados y se apliquen los respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso,

ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez

Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

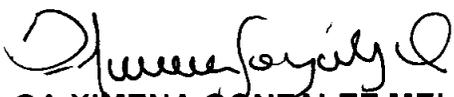
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GÓNZALEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00458-00
Demandante: MARY LANGYNGH SOLANO PEÑA
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia pendiente para notificar a la entidad demandada, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARY LANGYNGH SOLANO PEÑA, quien adujo desempeñarse como Técnico Investigador I de la Fiscalía General de la Nación, solicitó inaplicar el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los párrafos finales que establecen “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

Solicitó que se extienda el valor de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, para sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad y bonificación por servicios prestados.

Así mismo, requirió declarar la nulidad del Oficio N° 2018310005191 de 25 de enero de 2018 y la Resolución N° 21808 de 13 de junio de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por la demandante desde el 1º de enero de 2013. De igual forma que los valores sean ajustados y aplicar los respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados,

jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la

posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, la Sala acogió la posición expuesta por el **Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00488-00
Demandante: JERLY GIOVANNY ALDANA TORRES
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia en traslado para contestar la demanda, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JERLY GIOVANNY ALDANA TORRES, solicitó inaplicar por inconstitucional la frase "(...) y construirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" del artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

Así mismo, requirió declarar la nulidad del Oficio N° 20185920001571 de 24 de enero de 2018, por medio del cual se negó la solicitud presentada bajo el radicado N° 20176111172942 de 15 de noviembre de 2017. También solicitó declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto, producto del recurso de apelación interpuesto con el radicado 20186110135902 de 09 de febrero de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó que la bonificación judicial que percibe sea reconocida como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y que en ese sentido se haga la respectiva reliquidación de las mismas. De igual forma que los valores sean debidamente indexados a partir del 1º de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso,

ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez

Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350082018 0049400
Demandante: MARTHA INÉS SEPÚLVEDA LÓPEZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARTHA INÉS SEPÚLVEDA LÓPEZ, quien adujo desempeñarse como Técnico Judicial I de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca, solicitó inaplicar los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que desconocieron la bonificación judicial como factor salarial: Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y declarar la nulidad de los actos administrativos No. 20173100070661 de fecha 16 de noviembre de 2017, 20183100004581 de fecha 24 de enero de 2018, 233 del 15 de febrero de 2018 y 2-0988 del 9 de abril de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultados del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones,

así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, la Sala acogió la posición expuesta por el **Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias

a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase

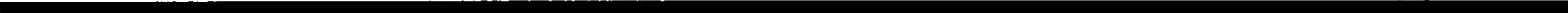

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.





**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350082018 0049800
Demandante: DEYANIRA PARADA HERNÁNDEZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora DEYANIRA PARADA HERNÁNDEZ, quien adujo desempeñarse como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito - Bogotá, solicitó inaplicar la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del primer párrafo 1 del Decreto No. 0382 de 2013, y declarar la nulidad de los actos administrativos No. 20185920005421 de fecha 20 de marzo de 2018, 0898 del 3 de mayo de 2018 y 2-2458 del 27 de julio de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultados del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones,

así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, la Sala acogió la posición expuesta por el **Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)"*

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias

a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

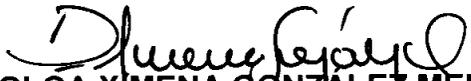
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350082018 0051800
Demandante: SANDRA MIREYA IBAÑEZ RAMÍREZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora SANDRA MIREYA IBAÑEZ RAMÍREZ, quien adujo desempeñarse como Técnico Investigador I, de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, solicitó inaplicar la expresión “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y declarar la nulidad de los actos administrativos No. 20183100014881 de fecha 28 de febrero de 2018, 2-1654 del 5 de junio de 2018, por medio de los cuales se negaron las pretensiones.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultados del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones,

así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias

a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

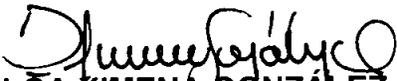
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00521-00
Demandante: JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jaime Ernesto Gómez Muñoz, quien adujo desempeñarse como Agente de Protección y Seguridad IV en la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, solicitó inaplicar el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, las expresiones “(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

Así mismo, requirió declarar la nulidad de los actos administrativos No. 20185630000341 de 06 de junio de 2018 y la Resolución N° 23155 de 03 de octubre de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013 y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante desde el 1º de enero de 2013. De igual forma que los valores sean debidamente indexados y aplicar los respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la

demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (Subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para

conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

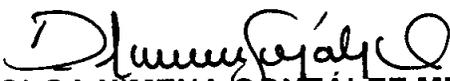
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00533-00
Demandante: MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ BAYONA
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ BAYONA, quien adujo desempeñarse en el cargo de Asesor II de la Fiscalía General de la Nación, solicitó declarar la nulidad del acto administrativo N° 20183100031621 de 19 de abril de 2018, por medio del cual se negó el derecho de petición N° 2018300004333 de 17 de abril de 2018 y, la Resolución N° 21401 de 11 de mayo de 2018, que resolvió recurso de apelación contra la decisión anterior.

Solicitó inaplicar el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, y en consecuencia constituir la bonificación judicial que ha venido devengando, como factor salarial para todos los efectos legales.

Por último pidió indexar y pagar los valores e intereses respectivos.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultados del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones,

así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (Subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias

a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.





**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350082018 0053400
Demandante: LUÍS ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor LUÍS ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien adujo desempeñarse como Técnico Investigador II, de la Dirección Especializada contra la Corrupción, solicitó inaplicar la expresión “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y declarar la nulidad de los actos administrativos No. 20183100029431 de fecha 12 de abril de 2018, 2-2061 del 27 de junio de 2018, por medio de los cuales se negaron las pretensiones.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultados del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones,

así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, la Sala acogió la posición expuesta por el **Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias

a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00542-00
Demandante: IVÁN DARÍO GALÁN DÍAZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Iván Darío Galán Díaz, solicitó inaplicar el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que expresa que la bonificación judicial "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Así mismo, requirió declarar la nulidad del Oficio No. 20183100010141 de 13 de febrero de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional. También solicitó declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo, frente a los recursos presentados contra el oficio citado anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho pidió que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013 y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante desde el 1º de enero de 2013. De igual forma que los valores sean indexados y aplicar los respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultados del proceso,

ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

“ (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)*”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (Subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez

Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultados del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.





**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350082018 0054400
Demandante: MARGARITA ISABEL CALVO SÁNCHEZ
Demandados: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Margarita Isabel Calvo Sánchez**, quien adujo desempeñarse como Asistente Administrativo DEAJ Grado 07 de la Unidad de Presupuesto – División de Contabilidad en Bogotá D.C., solicitó inaplicar la expresión “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, artículo 1º el Decreto 384 de 2013, modificado por los Decretos 1271 de 2015, 248 de 2016 y 1016 de 2017 y declarar la existencia del silencio administrativo negativo y como consecuencia declarar la nulidad del acto ficto presunto, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2018, en el que se solicitaba el reconocimiento y pago de una bonificación judicial como factor salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0383 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por la demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

<“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como los servidores de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 383 y 384 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la **Justicia Penal Militar** a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho).*

*ARTÍCULO 1. Créase para los **servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Resalta el Despacho).*

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional. Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural,

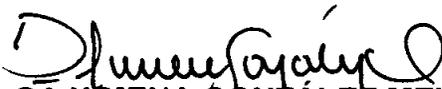
este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350082019 0000500
Demandante: MIGUEL ÁNGEL BELLO CUBIDES
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor MIGUEL ÁNGEL BELLO CUBIDES, quien adujo desempeñarse como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos en la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, solicitó inaplicar parcialmente el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º específicamente a la expresión “Bonificación Judicial” y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y declarar la nulidad de los actos administrativos No. 2018310003361 de fecha 26 de abril de 2018, 2-2202 del 9 de julio de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones,

así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)"*

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias

a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2019-00011-00
Demandante: SANDRA LILIANA PORTELA TARQUINO
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora SANDRA LILIANA PORTELA TARQUINO, quien adujo desempeñarse como Profesional Investigador II de la Fiscalía General de la Nación, solicitó inaplicar el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, los párrafos finales que establecen “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

Solicitó que se extienda el valor de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, para sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad y bonificación por servicios prestados.

Así mismo, requirió declarar la nulidad de los actos administrativos No. 20183100008861 de 07 de febrero de 2018 y la Resolución N° 21662 de 05 de junio de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013 y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por la demandante desde el 1° de enero de 2013. De igual forma que los valores sean ajustados y aplicar los respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)"*

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (Subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa

administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

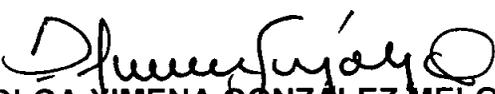
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350082019 0006100
Demandante: MARTHA NIDIA PERDOMO NARVÁEZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARTHA NIDIA PERDOMO NARVÁEZ, quien adujo desempeñarse como Asistente de Fiscal II – Dirección Seccional – Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación, solicitó inaplicar parcialmente los Decretos 382 del 6 de marzo de 2013, 022 de 9 de enero de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y declarar la nulidad de los actos administrativos No. 20185630000361 de fecha 6 de junio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por la demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá, en la medida que cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones,

así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, la Sala acogió la posición expuesta por el **Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)"*

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias

a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

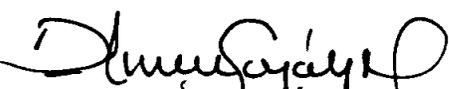
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-35-008-2019-00068-00
Demandante: PIEDAD PATRICIA PALACIOS GONZÁLEZ
Demandados: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora PIEDAD PATRICIA PALACIOS GONZÁLEZ, quien adujo desempeñarse como Citador IV y Escribiente en la Secretaría Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, solicitó inaplicar la expresión “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

Así mismo, declarar la nulidad de la Resolución N° 2391 de 20 de marzo de 2018, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013. También solicitó declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, respecto del recurso interpuesto contra la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por la demandante desde el 1º de enero de 2013. De igual forma que los valores sean debidamente indexados y aplicar los respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

<“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Por otro lado es preciso señalar que, los funcionarios judiciales percibimos la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, por lo que es evidente que el medio de control se centra en actos que contienen decisiones salariales que les

son aplicables también a los jueces sin consideración a la categoría o jurisdicción de aquellos, como antes se había expresado, de suerte que es evidente que el juez tiene interés directo en el proceso, lo que implica declarar el impedimento para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado.

Dicha controversia afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la bonificación judicial como carácter salarial, que tiene como fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013

“ARTÍCULO 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

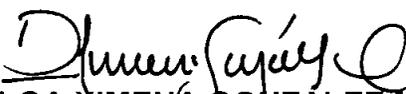
Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19
DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350082019 0007100
Demandante: **MARÍA CRISTINA SALDAÑA HERNÁNDEZ**
Demandada: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARÍA CRISTINA SALDAÑA HERNÁNDEZ, quien adujo haber laborado en la Fiscalía General de la Nación, como Auxiliar I, solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos No. 2018563000411 de fecha 6 de junio de 2018, 1316 del 14 de agosto de 2018 y 2875 del 7 de septiembre de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por la demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia de ella** expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."
(Subrayado fuera de texto)

Si bien este Despacho venía conociendo, tramitando y decidiendo los procesos adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, en los cuales se solicita reconocer y pagar la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con carácter salarial y su incidencia prestacional; es pertinente señalar que con ocasión de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con impedimentos manifestados por Jueces Administrativos de dicho distrito judicial en este tema de la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación, se impone variar la posición inicialmente adoptada y en consecuencia manifestar impedimento por parte de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos que integran el Circuito Judicial de Bogotá.

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...)

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

(...)

*En tales condiciones, la Sala acogió la posición expuesta por el **Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)"*

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

Ahora bien, cualquier pronunciamiento en relación con la demanda de la referencia conlleva un interés directo en los resultados del proceso, ya que los Jueces de la República también percibimos una bonificación judicial que no ha sido tenida en

cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, así dicha bonificación se encuentre regulada en una disposición diferente a la que rige a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

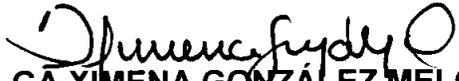
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, éste Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el Impedimento general por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1100133350082019 0008200
Demandante: VICTOR ENRIQUE GARZÓN BERRIO
Demandados: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: IMPEDIMENTO

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor VICTOR ENRIQUE GARZÓN BERRIO, quien adujo desempeñarse como Secretario Municipal en el Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá (fl. 56), solicitó INAPLICAR el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y declarar la nulidad de las Resoluciones 4619 del 7 de julio de 2015, 7739 del 22 de octubre de 2015 y 5608 del 16 de agosto de 2016, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0383 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”
(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

<“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Por otro lado es preciso señalar que, los funcionarios judiciales percibimos la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, por lo que es evidente que

el medio de control se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables también a los jueces sin consideración a la categoría o jurisdicción de aquellos, como antes se había expresado, de suerte que es evidente que el juez tiene interés directo en el proceso, lo que implica declarar el impedimento para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado.

Dicha controversia afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la bonificación judicial como carácter salarial, que tiene como fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013

“ARTÍCULO 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (negrilla fuera de texto)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO.-** **DECLARAR** el **Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- SEGUNDO.-** **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **19 DE MARZO DE 2019**
a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.